

**INDICACIONES PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL
PARA TIPIFICAR EL DELITO DE ACOSO SEXUAL EN ESPACIOS PÚBLICOS.
BOLETINES NÚMEROS 7.606-07 Y 9.936-07, refundidos.**

I. En el artículo único, reemplazar el número 1, por el siguiente:

“1. Agrégase el siguiente artículo 366 sexies:

“El que realizare una acción sexual distinta del acceso carnal, en los términos del artículo 366 ter, cuando se proceda por sorpresa, engaño o utilizando otras maniobras que no supongan consentimiento de la víctima”.

Fundamentos.

El proyecto de ley propone introducir un nuevo artículo al Código Penal el cual castiga a quien realizare una acción sexual que implique un contacto corporal contra la voluntad de una persona mayor de 14 años que provoque en la víctima intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo, sin que medien los términos señalados en el artículo 366 ter del mismo cuerpo legal, esto es “contacto corporal con la víctima, o que haya afectado los genitales, el ano o la boca de la víctima, aun cuando no hubiere contacto corporal con ella”.

La modificación propuesta mediante la presente indicación tiene por objeto lograr que el presente proyecto de ley efectivamente introduzca una figura cuya sanción sea necesaria, y que, actualmente no se encuentre reconocida por la ley, de forma que su inclusión tenga el mérito de suplir un vacío de impunidad que se haya constatado en la práctica. En los términos en los cuáles se encuentra redactado el artículo 366 sexies introducido por el proyecto, éstos objetivos no se cumplen plenamente.

Como primera consideración, no se comprende la exclusión de los menores de 14 años del ámbito de protección de la norma. Si la razón para ello, es que éstos menores ya se encuentran protegidos por el delito de abuso sexual del



artículo 366 bis del Código Penal, entonces con ello se está diciendo que la “acción sexual” que introduce éste proyecto, ya se encuentra definida por nuestro ordenamiento jurídico. Si la acción sexual ya se encuentra definida, no se comprende por qué se restringe, mediante el artículo propuesto, al contacto corporal, y se añaden resultados de distinta naturaleza, como requisito para la consumación del delito.

Si se aprecia con detención el problema del que se hace cargo éste proyecto, se constata que la solución no radica en modificar la descripción de la conducta típica. La solución al problema, radica en ampliar las **condiciones de realización del delito de abuso sexual**. En efecto, las conductas de “acoso callejero” más graves y directas, que afectan a miles de mujeres y niños, y que se pretenden tipificar mediante este artículo, perfectamente pueden ser definidas como actos de significación sexual, de relevancia, realizados mediante contacto corporal o afectación de los genitales, en los términos de la definición que se encuentra en el artículo 366 ter (Es más, el artículo 366 ter del Código Penal no se restringe al contacto corporal). El problema para su sanción no está, entonces, en la conducta típica. El problema radica en que, actualmente, para que se configure el delito de abuso sexual, es necesario que se satisfagan ciertos medios o condiciones de realización, como lo son la *fuerza o intimidación, privación de sentido de la víctima, aprovechamiento de su incapacidad para oponerse o enajenación o trastorno mental* (delito de abuso sexual, del art. 366 inciso primero del Código Penal). A ello se agrega, en el caso de los mayores de 14 y menores de 18 años, el abuso de una *anomalía o perturbación mental, el abuso de una relación de dependencia, el abuso del grave desamparo, y el engaño por abuso de inexperiencia o ignorancia sexual*. El punto central es que, actualmente, las conductas de acoso callejero más graves no constituyen hechos punibles porque no se realizan *a través* de uno de esos medios. En efecto, el contacto corporal que sufre la mujer, sin su consentimiento, en el espacio público, no es obtenido por uno de esos medios. Esto se debe a la estructura del acto de significación sexual, el que a diferencia del acceso carnal en el delito de violación, puede realizarse sin necesidad de recurrir a uno de los medios de comisión ya individualizados. Por



ello, lo relevante es que la conducta sea realizada sin el consentimiento real o presunto de la mujer, pues ello precisamente involucra una afectación del bien jurídico protegido por el presente proyecto, como lo es el peligro para la integridad o indemnidad sexual de las víctimas.

En base a las consideraciones anteriores, la indicación propuesta modifica la redacción del tipo penal.

En primer lugar, se establece una remisión expresa al concepto de “acción sexual” definido por el artículo 366 ter del Código Penal, lo que permite incorporar la afectación genital, manteniendo los requisitos de relevancia y connotación sexual de la conducta.

En segundo lugar, se elimina la referencia a la edad de la víctima, toda vez que ella es innecesaria, al encontrarse los menores de 14 años dentro del ámbito de protección del delito de abuso sexual del artículo 366 bis del Código Penal, que se remite al art. 361 del mismo cuerpo legal.

En tercer lugar, se eliminan los resultados exigidos por la anterior redacción, de forma de clarificar que se trata de un delito de mera actividad. En el caso de la “intimidación”, la expresión es eliminada por ser superflua y mal utilizada, toda vez que en los delitos sexuales, la intimidación no es un resultado sino un medio de comisión de la conducta típica, la que ya se encuentra reconocida por el delito de abuso sexual del artículo 366 inciso primero, que se remite al artículo 361, ambos del Código Penal. En el caso de las expresiones “hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo”, se eliminan no sólo por su ambigüedad e indeterminación, sino que también porque constituirían una exigencia adicional para la consumación del delito que, naturalmente, involucraría una exigencia adicional de prueba, y con ello, una caída en desuso de la norma, por la restricción del ámbito de punibilidad. Por último, se elimina la expresión *contra la voluntad* (que es propia de las nociones de fuerza o intimidación) y se incorpora un medio de comisión del delito que, recurriendo a expresiones similares a las utilizadas por el legislador para definir el delito de robo por sorpresa (que se diferencia del robo con violencia o intimidación, precisamente por el medio de



comisión), permiten abarcar toda situación en la que se presume la existencia de una ausencia de consentimiento por parte del sujeto pasivo. En efecto, recurriendo a las nociones de *sorpresas, engaño u otras maniobras* que no supongan consentimiento de la víctima, se presume la expectativa de no involucramiento en el contacto corporal de tipo sexual, por parte del sujeto pasivo, con ello extendiendo el ámbito típico de los delitos sexuales a las conductas más graves de agresión sexual u otros actos de acoso callejero, realizados generalmente en la vía pública, que actualmente, no son punibles.

II. Reemplácese el número 2 del artículo único del proyecto, por el siguiente: reemplácese el inciso primero del artículo 494 ter que se propone introducir al Código Penal, por el siguiente:

“Artículo 494 ter.- Comete acoso sexual el que realizare en lugares públicos o de acceso público una acción de significación sexual por medio de acciones ejecutadas o expresiones proferidas sin consentimiento de la víctima, o la determinare a realizar actos de significación sexual delante suyo o de otro.

En caso de que la acción de significación sexual sea a través de expresiones proferidas, se impondrá una multa de una unidad tributaria mensual. En el caso que ésta sea realizada a través de acciones ejecutadas, se impondrá una multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales.

También constituirá acoso sexual la captación no autorizada de imágenes, vídeos o cualquier otro registro audiovisual del cuerpo de otra persona o de alguna parte de él, que tenga una connotación sexual. En tal caso, se impondrá una multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales. Sin perjuicio de lo anterior, si tal registro es divulgado a través de redes sociales o cualquier otro medio de difusión, se impondrá una multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales.”



Fundamentos.

El proyecto de ley propone incorporar al Código Penal un nuevo artículo por medio del cual se establece que “comete acoso sexual el que abusivamente realizare, en lugares públicos o de acceso público, una acción sexual distinta del acceso carnal, que implique un hostigamiento capaz de provocar en la víctima intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo.” Es así como se castiga con multa de 1 UTM en caso que “los actos de hostigamiento” descritos fuese de carácter verbal o se ejecuten por medio de gestos. Por otra parte, se castiga con multa de entre 10 a 20 UTM, si tales actos consistieren en la captación de imágenes, vídeos o cualquier otro registro audiovisual del cuerpo de otra persona o de alguna parte de él; sanción que se aumenta en caso que tales registros fuesen divulgados por medios de difusión. Finalmente el texto del proyecto prescribe que en el caso que “*el hostigamiento*” fuere realizado a través de conductas físicas, tales como abordajes o persecuciones intimidantes, o bien por medio de actos de exhibicionismo, obscenos o de contenido sexual explícito, se impondrá una multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales.

En este contexto, la presente indicación tiene por objeto mejorar y simplificar la técnica legislativa utilizada, así como perfeccionar el ámbito de aplicación de la falta de *acoso sexual* introducida por el presente proyecto. En primer lugar, se elimina la confusa redacción del resultado exigido, al hablarse de *hostigamiento* unido a distintas expresiones como *intimidación, hostilidad, degradación, humillación o ambiente ofensivo*, todo lo cual es propio de una técnica de redacción ejemplificativa que puede generar vacíos de punibilidad, así como dificultades de interpretación. Se introduce, en cambio, la expresión “sin consentimiento”, de mayor claridad y uniformidad. La noción de *hostigamiento*, además de ser imprecisa, no es utilizada por nuestro ordenamiento jurídico en otras disposiciones similares, y es equívoca, toda vez que puede dar a entender la exigencia de reiteración. En segundo lugar, la intimidación, se elimina por no constituir un resultado, sino un medio para obtener el consentimiento de la víctima.



Las nociones de degradación y humillación, por otra parte, son propias de cualquier acto de significación sexual realizada *sin consentimiento*, de forma que pueden ser mejor abarcadas por ésta expresión.

En segundo lugar, se asimila la redacción a la utilizada por el artículo 366 quáter del Código Penal (abusos sexuales impropios o actos de significación sexual), que precisamente se refiere a actos de exhibicionismo o degradación similares a los que busca abarcar el presente proyecto, pero que actualmente, solo son punibles en el caso de menores de edad. Por otra parte, para una mayor coherencia, se incorporan los verbos rectores utilizados por el legislador al definir el delito de injuria (“expresión proferida o acción ejecutada”), cuyo bien jurídico protegido —el honor— tiene una mayor cercanía con el ámbito de protección de la falta que busca incorporar este proyecto. Al mismo tiempo, ello permite abarcar de mejor forma el denominado *acoso sexual verbal*.

En tercer lugar, se elimina el inciso final que utiliza nuevamente expresiones ejemplificativas, confusas o ambiguas como *abordajes o persecuciones intimidantes*, abriendo además la posibilidad de dejar impunes las conductas de acoso sexual que no sean verbales ni se encuentren contenidas en dicho inciso. Por ello, se traslada la sanción al inciso segundo, asociándola a las “acciones ejecutadas”.

Por último, en el caso de captación de imágenes, se clarifica que ello constituye una ampliación del ámbito de aplicación del *acoso sexual*, toda vez que en sí mismo no se encuentra contenido dentro de dicho concepto. En segundo lugar, se establece expresamente la exigencia de ausencia de autorización, la que no se establecía en el proyecto. En tercer lugar, se añade el señalamiento de que los registros deben tener una connotación de carácter sexual de forma de diferenciar éste comportamiento de otras captaciones de imágenes no autorizadas, que se refieren al cuerpo de la persona, pero que no tienen tal connotación.

